

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90
O R D I N A R I A

LUNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes seis de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves dos de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de septiembre de dos mil veintiuno:

I. 148/2017

Acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13, Apartado A, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 195, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 196 y 224, fracción II, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa*

el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y por extensión, la de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa “sea o no consentido o”, 199, en su acápite, así como de su párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y”, y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción” y, 224, fracción II, párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta decisión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, sobreseer de oficio respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; en razón de que ya fue invalidada, por extensión, en la acción de inconstitucionalidad 143/2017 y, por otra parte, no sobreseer respecto del artículo 224, fracción II, del referido ordenamiento reclamado porque, si bien fue reformado el doce de abril de dos mil diecinueve —para establecer que el delito de violación entre cónyuges se penalizara como una violación general—, se trata de una norma penal, por lo que sería viable establecer la retroactividad de una potencial declaratoria de invalidez.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en favor del sobreseimiento del aludido artículo 13, apartado A, pero en contra del no sobreseimiento del diverso artículo 224, fracción II, pues no es posible imprimir un efecto retroactivo a una eventual declaratoria de inconstitucionalidad en materia penal, ya que, al disponer anteriormente una pena menor a la violación cometida por el cónyuge, concubino o persona con relación civil similar, entonces no resultaría en beneficio del reo, en términos del artículo 14 constitucional, además de que implicaría el cese de los procesos fundados en la norma anterior, lo cual resultaría inadmisibile e incongruente con los principios

constitucionales relativos a la protección de la víctima, así como que implicaría no juzgar con perspectiva de género.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de sobreseer de oficio respecto del artículo 13, apartado A, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de no sobreseer respecto del artículo 224, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del tema del aborto.

Precisó que la trascendencia del asunto consiste en determinar si resulta constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que, con consentimiento de ella, ejecute ese acto.

Narró que, históricamente, esta Suprema Corte ha procurado el respeto y defensa de los derechos humanos, pero por primera vez en Latinoamérica se analizará la constitucionalización del derecho de la mujer a decidir sobre su capacidad de gestar y el uso del derecho penal en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

Enfatizó que este proyecto no pretende establecer o defender un supuesto derecho al aborto, sino abordar si una decisión con base en el derecho humano de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a determinar su sentido de vida y disponer sobre su cuerpo debe o no ser sancionado penalmente sin que, por benigno que parezca el tipo, le genere un estereotipo de delincuente ni se propicien imposiciones, transgresiones ni discriminaciones.

Recordó que la penalización de la interrupción del embarazo ha sido una controversia de la mayor relevancia, siendo que la propuesta se aparta de las concepciones absolutas o extremas, esto es, se centra en una narrativa

jurídica propia del contexto actual, que responde a los cambios y a la dinámica cultural de la sociedad mexicana y que tiene sus bases generales en los principios fundamentales que definen al Estado Mexicano, como son la democracia, la laicidad, la pluralidad y la propia vocación social de la Constitución, a través de un discurso de derechos fundamentales y desde la razón pública.

Indicó que el proyecto, desde un análisis con perspectiva de género, reconoce la existencia del derecho de la mujer y las personas gestantes a decidir libremente su posibilidad de procrear, considerando que en la maternidad subyace la noción de voluntad y deseo de atravesar por tal faceta a partir de su individualidad e identidad propia, por lo que la obligación estatal es brindarle un ámbito de protección, no de sanción, con fundamento en los artículos 1 y 4 constitucionales, a partir de la combinación de diversos derechos y principios, concretamente la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, a la igualdad jurídica y a la libertad reproductiva.

Observó que la propuesta afirma que no tiene cabida en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional que la mujer y las personas con capacidad de gestar se planteen el dilema de continuar o interrumpir su embarazo, pues equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que

personas independientes, las configura sólo como instrumento de procreación, ni cabe una postura paternalista de que necesiten ser protegidas en la toma de sus decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, máxime las implicaciones específicas de la realidad mexicana que no se pueden ignorar, destacadamente, las problemáticas asociadas a la falta de educación sexual y acceso a métodos anticonceptivos, así como a la marginación social y económica.

Recapituló que para promover, respetar y garantizar los referidos derechos resulta fundamental: a) una educación sexual como piedra angular de la política pública en materia de salud reproductiva, b) el acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal, c) el reconocimiento de las mujeres y las personas con capacidades de gestar como únicas titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo, d) la garantía, que debe ser propiciada por el Estado, de que la mujer y las personas con capacidad de gestar tomen una decisión informada en un sentido o en otro, e) el derecho a decidir continuar o interrumpir el proceso de gestación, f) la garantía de que las mujeres y las personas con capacidad de gestar puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria, incluso, con asesoría psicológica y g) que el derecho a decidir la interrupción del embarazo únicamente cabe dentro de un breve período cercano al inicio del proceso de gestación, lo

cual supone el encuentro entre este derecho a decidir y el bien constitucional de la vida en gestación.

Reiteró que la interpretación que se propone parte de que ninguna prerrogativa tiene un carácter absoluto, por lo que se procura conciliar e integrar la referida libertad de decisión con el reconocimiento de que el concebido tiene el carácter de un bien constitucional, pues intrínsecamente es una vida en formación, cuyo valor se asocia a sus propias características biológicas de un desarrollo constante, y se aleja de un hipotético derecho de abortar.

Destacó que se pretende un escenario que permita salvaguardar de la mejor manera el valor inherente de la vida en gestación, lo cual será trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada, mediante el despliegue necesario de una política gubernamental, cuyos cimientos sean la tutela más amplia de todos los derechos y bienes involucrados, por lo que se concluye que el derecho a decidir la interrupción del embarazo únicamente podrá darse dentro de un período cercano al inicio del proceso de gestación.

Retomó que la propuesta gira en torno a la dignidad de la mujer y a las personas con capacidad de gestar y su derecho a decidir libremente sobre su vida, desterrando parámetros religiosos o morales ni promoviendo la interrupción del embarazo como un método de control natal.

Aclaró que se reconoce que la interrupción del embarazo o aborto puede y debe ser sancionado cuando se

realice en contra de la voluntad de la mujer o cuando el avance de la preñez sea tal que afecte una oportunidad de vida más adelantada.

En ese contexto, señaló que, en su parte primera, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 195 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; en razón de que, al referir que “(Aborto para efectos penales) Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo”, únicamente define la conducta nuclear, despojada de detalles sobre el sujeto activo y los términos de su responsabilidad, lo cual supone la protección del bien constitucional producto de la concepción frente a actos contrarios a la voluntad de la mujer.

En su parte segunda, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto No. 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; en razón de que, al enunciar que “(Aborto autoprocurado o consentido) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el sentimiento de aquella”, el legislador incluyó una calificación criminal indebida del ejercicio del derecho constitucional de la mujer a decidir libremente sobre

la gestación, aunado a que se utilizó el mecanismo más agresivo disponible, a saber, la prohibición absoluta, cuya inhibición produce efectos nocivos, como la puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y la criminalización de la pobreza.

La señora Ministra Esquivel Mossa reconoció que el aborto es un tema que divide a la sociedad y estigmatiza a la mujer, siendo que ninguna lo desea, sino que las obligan sus diversas circunstancias físicas, económicas, sociales o familiares.

Recalcó que ese problema no se soluciona con criminalizar a la mujer porque ello no evita la práctica del aborto, sino que asegura la muerte de más mujeres en la búsqueda de una solución a todas las dificultades de un embarazo y una maternidad no deseados, dado que ni el peligro de la clandestinidad ni las amenazas sociales o el miedo a perder su vida, cometer un delito y comprometer su libertad las ha detenido de su voluntad de realizar un plan de vida.

Indicó que la penalización de la conducta en estudio atenta contra el principio de mínima intervención penal —en dos vertientes: 1) que el derecho penal no es el único instrumento para proteger todos los bienes jurídicos y 2) que el derecho penal sólo se aplique de manera subsidiaria—, así como la obligación que esta Suprema Corte ha establecido de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género.

Reseñó que la Organización de las Naciones Unidas definió como violencia contra la mujer todo acto que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como a las amenazas de tales actos, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, siendo una de las violaciones a los derechos humanos más sistemáticas y extendidas en todos los contextos socioeconómicos, educacionales y geográficos, que constituye un obstáculo para eliminar la inequidad de género y discriminación.

Enunció que la Recomendación general número 35 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) estableció que “Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”; mientras que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puntualizó que la penalización del aborto: “socava[...] la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva [de la mujer]”; y, por otra parte, el

Relator Especial sobre el derecho a la salud física y mental de la Organización de las Naciones Unidas concluyó que “Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer”.

Reseñó que hace tres años el Comité de la CEDAW formuló observaciones al último informe presentado por México, entre las cuales recomendó acelerar y armonizar las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo y los servicios de atención posterior, mientras que en el dos mil catorce la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos (Mecanismo de seguimiento Convención Belém do Pará) recomendó: “Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo”.

Consideró que el derecho a la dignidad y autorrealización de la mujer se concreta en tres dimensiones de su autonomía: 1) autonomía económica, 2) en la toma de decisiones y 3) física; lo cual se reconoce en la Constitución cuando indica que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el

espaciamiento de sus hijos” y, a su vez, reconocer que el proyecto de vida de las mujeres debe sustentarse en el derecho a decidir de manera autónoma, sin coerción y violencia, con consentimiento y conocimiento pleno y a vivir conforme a la planeación que decidan.

Opinó que la concepción de la maternidad voluntaria, como parte de los derechos reproductivos de la mujer, se centra en cuatro elementos fundamentales: 1) la educación sexual, completa e incluyente para evitar embarazos no deseados, 2) el acceso pleno y real a anticonceptivos seguros, 3) la interrupción legal del embarazo y 4) el rechazo a la esterilización forzada y el despido por embarazo. Esta responsabilidad no es exclusiva del Estado, sino también de la sociedad que, en algunas ocasiones, limita a las mujeres y niñas en estos aspectos y, en muchos casos, también las estigmatiza, siendo que la falta de educación sexual abona a la proliferación de embarazos no deseados y, por consecuencia, a que tengan como último recurso el aborto para evitar una maternidad no deseada.

Puntualizó que el aborto implica dos problemas: 1) en materia de salud pública, que incontables mujeres mueren de manera prematura en la práctica clandestina de los procedimientos de interrupción del embarazo, mientras que a otras se les ocasiona lesiones y daños irreversibles, como la esterilidad y 2) en materia de justicia social, sus efectos indeseables en la salud física y mental de las mujeres

flagelan con mayor intensidad a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Resaltó que en dos mil siete la Ciudad de México eliminó el delito de aborto voluntario en las primeras doce semanas y, de acuerdo con la estadística de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las personas atendidas para la interrupción del embarazo ha disminuido más del quince por ciento, con lo que se advierte la tendencia a la baja, ya que despenalizar el aborto voluntario no implica fomentar su práctica, sino únicamente a no criminalizar a la mujer que así lo decida, siendo que su penalización resulta contraria al parámetro convencional y constitucional.

Derivado de lo anterior, concordó con el proyecto, pero se apartó de sus párrafos ciento tres, ciento veintiocho, del ciento sesenta y cuatro al doscientos seis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y la segunda parte del doscientos ochenta y siete, en tanto que aluden a la temporalidad viable para practicar un aborto sin que se sujete a la mujer a su criminalización, lo cual resulta innecesario por exceder la materia de la litis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el veintiocho de septiembre de dos mil once sostuvo ante esta Suprema Corte que existe un derecho fundamental a la interrupción del embarazo y el veintinueve de junio de dos mil dieciséis presentó a la Primera Sala un proyecto para conceder un amparo en contra de normas que penalizaban el aborto en los supuestos en que corresponde

a la mujer decidir libremente, por lo que su postura ha sido consistente con la defensa de los derechos y libertades de las mujeres.

Estimó que existe un falso debate a favor y en contra de la vida, puesto que todos están a favor de la vida, lo cual implica la vida de las mujeres con respeto a su dignidad para ejercer con plenitud sus derechos, exentas de violencia y con autodeterminación.

Advirtió que el aborto debe abordarse desde una perspectiva de derechos, especialmente sensible por las consecuencias dramáticas que genera su penalización en la vida de las mujeres, sobre todo, las que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, lo cual resulta no solo profundamente injusto, sino abiertamente inconstitucional.

Recapituló que ha sostenido en otros asuntos que 1) el aborto es una problemática muy compleja que enfrenta un tribunal constitucional, ya que divide a las sociedades y genera intensos debates morales y filosóficos por sus profundas divergencias sobre aspectos tan sensibles y trascendentes como la vida humana o la dignidad, 2) el papel de este Tribunal Constitucional no es enjuiciar la moralidad de la interrupción del embarazo, sino analizar si es constitucional castigar con pena de prisión a una mujer que decide interrumpir su embarazo en determinadas circunstancias, lo cual exige considerar cuidadosamente todos los derechos y principios en juego, 3) para pronunciarse es necesario tomar en consideración los

derechos e intereses de la mujer y la protección jurídica que merece el producto de la gestación, a la luz del carácter dinámico del embarazo, que modifica el balance y el resultado en las diferentes etapas de la gestación, 4) para esta ponderación, se debe partir de que ni la Constitución ni los tratados internacionales han considerado al producto de la gestación como una persona en sentido jurídico, por lo que no se está frente a dos personas, cuyos derechos humanos compitan entre sí y 5) existe un interés fundamental del Estado en la preservación y desarrollo del producto de la gestación, que deriva de su potencial para convertirse en persona, por lo que, a medida de que aumenta la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, aumenta la obligación del Estado para protegerlo, pero esta protección no puede ser absoluta ni hacer nugatorios los derechos de las mujeres afectadas por normas que impiden el aborto, concretamente, en sus derechos al libre desarrollo de su personalidad, a la salud, a sus derechos reproductivos y sexuales, a la igualdad y a la no discriminación.

Concluyó, luego de la ponderación entre estos derechos y tomando en cuenta el interés progresivo en la protección del no nacido, que existe un derecho constitucional a interrumpir el embarazo en cuatro supuestos: 1) en un período cercano al inicio de la gestación, sin determinarlo en este momento, 2) cuando está en riesgo la salud de la mujer, 3) ante la inviabilidad del feto y 4)

cuando el embarazo se haya producido en contra de la voluntad de la mujer, particularmente en los casos de violación. Aclaró que ninguno de estos supuestos puede estar condicionado a un plazo específico, sino que debe atenderse a cada caso concreto y que el Estado no debe criminalizar a la mujer ni obstaculizarle el aborto, sino que tiene la obligación de adoptar las medidas para que puedan interrumpir su embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias.

Celebró el avance que representa el proyecto en cuanto al derecho de las mujeres a decidir sobre la continuación o interrupción de su embarazo; sin embargo, estimó que debería invalidarse totalmente el capítulo que regula el aborto en el ordenamiento cuestionado, pues parte de la base de que toda interrupción del embarazo es un delito, estableciendo únicamente algunos supuestos en los que no se impondrán penas a esa conducta, lo cual implica una criminalización, como se desprende de la lectura de sus artículos 195 —que no distingue los supuestos en los que es lícito a la mujer interrumpir su embarazo—, 196 —que no excluye de la pena los supuestos en los que se debe permitir el aborto consentido—, 198 —que impone sanciones a las personas que practican aborto, aún en el caso de abortos consentidos por la mujer— y 199 —que establece supuestos en los que el aborto no será punible, pero partiendo de que se ha cometido un delito—.

Recalcó que la interrupción del embarazo no puede ser el ejercicio de un derecho humano y, al mismo tiempo, un delito, por lo que, aunque se excluya de la aplicación de la pena en algunos casos, proyecta un mensaje estigmatizante y discriminatorio contra las mujeres, que las reduce a un instrumento de reproducción y, por ello, aun cuando el proyecto propone invalidar algunas porciones normativas de los preceptos reclamados, incluyendo de los artículos 198 y 199, el diseño del sistema parte de que toda interrupción del embarazo es *a priori* delictiva.

Destacó que el referido artículo 199: 1) no reconoce el derecho a interrumpir el embarazo en sus fases iniciales, 2) restringe desproporcionadamente este derecho cuando el embarazo es producto de violación u otros supuestos de falta de consentimiento al limitarlo a las primeras doce semanas siguientes a la concepción, 3) establece un estándar demasiado alto para que la mujer pueda practicarse un aborto terapéutico, al exigir un peligro actual o inminente de afectación grave a su salud a juicio de un médico, que deberá oír, a su vez, la opinión de otro doctor y 4) establece un estándar excesivo en el supuesto de inviabilidad del producto, en tanto que la norma se refiere a afectaciones genéticas o congénitas que coloquen al producto en los límites de la sobrevivencia, diagnosticada por dos médicos especialistas. Indicó que ello resulta sobreinclusivo por abarcar como conductas típicas y antijurídicas todas las que impliquen la interrupción del embarazo, con lo cual se impide a las mujeres,

excesivamente, acceder a un aborto cuando se ponga en peligro su vida, su salud y su derecho a una maternidad libre y elegida.

Reconoció que su propuesta de invalidez total del capítulo aludido —artículos del 195 al 199— invalidaría también el artículo 197, que habla, entre otras cosas, del aborto forzado; sin embargo, hay diversos tipos penales en el ordenamiento cuestionado como en otros, particularmente, relacionados con el delito de tortura, que harían que el aborto forzado fuera castigado y perseguido sin necesidad de preservar ese artículo, que resulta inconstitucional.

Finalizó que una de las razones que llevan a abortar a una mujer en condiciones de insalubridad y clandestinidad, con las secuelas en su salud física y mental, es la criminalización de que son objeto y la obligación de llevar un embarazo no deseado, lo cual produce un dolor humano inimaginable, sobre todo, para las mujeres que viven en condiciones de marginación económica y social, por lo que este Tribunal Pleno debe hacer efectivo completamente su derecho fundamental a la interrupción del embarazo y darle plena efectividad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con que la titularidad del derecho a decidir abarca a las personas gestantes porque ello evita la discriminación por razones de género; sin embargo, se apartó de la nota al pie número diecisiete, dado que esa definición de personas gestantes no es acertada.

Coincidió con muchas de las implicaciones del derecho a decidir, formuladas en los párrafos del ciento cuarenta y uno al ciento sesenta y cinco, pero algunas calificativas podrían contribuir a una lectura restrictiva del derecho a decidir, especialmente la séptima implicación —que señala que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente puede comprender un breve período cercano al inicio del proceso de gestación—, por lo que se apartó de ellas, así como del apartado F, relativo al estudio del nasciturus como bien constitucional, pues podría implicar una limitación al derecho a decidir, además de que desborda la litis planteada.

Recordó en que en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada este Tribunal Pleno consideró razonable el plazo de las doce semanas para permitir la interrupción voluntaria del embarazo, establecido por el legislador local de la Ciudad de México; sin embargo, en este caso no se estableció una temporalidad en la legislación impugnada, aunado a que no es posible imponer sin un caudal probatorio adecuado una limitación a la libertad configurativa de las entidades para regular el plazo que consideren adecuado, máxime que en el derecho comparado no existe un consenso ni una regla jurídica general que afirme que la despenalización del aborto voluntario deba ceñirse a doce semanas.

Reservó su derecho de formular un voto concurrente para separarse de estas consideraciones precisadas.

Únicamente no compartió el reconocimiento de validez del artículo 195 impugnado porque, al establecer que “Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo”, define la conducta típica como una restricción del derecho a decidir de las personas gestantes, dado que, por un lado, no especifica los sujetos a quienes está dirigida la conducta, por lo que resulta sobreinclusivo, por otro lado, genera un efecto inhibitorio en ese derecho y, al mismo tiempo, en la labor de los profesionales de la salud, quienes pueden verse invadidos por un falso temor de ser penalizados en caso de facilitar la prestación de este servicio a petición de la gestante y, finalmente, esta formulado en términos absolutos, es decir, sin referir a la existencia de excepciones, lo cual genera una falta de certeza e induce al error, reafirmando estereotipos sobre la primacía del embrión en la decisión de la persona gestante, además de que contiene una carga cultural de que “se causa la muerte” para describir la conducta.

El señor Ministro Laynez Potisek centró el problema de este asunto en la pregunta: ¿es constitucional considerar como un crimen y sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo?

Concordó con el proyecto en visualizar la interrupción del embarazo como un derecho de la mujer a elegir libremente, como parte de su dignidad, autonomía y libre desarrollo de su personalidad y plan de vida.

Indicó que una correcta lectura e interpretación de la CEDAW y de las recomendaciones generales que supervisan su aplicación apuntan a que criminalizar a la mujer que interrumpe su embarazo es violencia de género, lo cual está prohibido por la Constitución, así como una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en un rol social de la mujer, en constructo social que empata los conceptos femenino y maternidad, lo que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

Valoró que el reconocimiento de este derecho de la mujer no puede explicarse sin desarrollar la protección del embrión o el nasciturus, lo cual resulta ser una cuestión compleja, debatible y polémica, por lo que es obligación del juez constitucional acudir y servirse de toda la información científica disponible, pero concordó con el proyecto en que los derechos de la mujer a decidir no son absolutos.

También estimó que se equivocan las posturas que llegan al extremo de negar cualquier valor al producto de la concepción, dado que el feto, en cierta etapa, desarrolla el sistema nervioso y, conforme a los avances científicos, se le debería atribuir una personalidad en términos jurídicos, mas no puede otorgársele al cigoto antes de esa etapa.

Aclaró haber leído atentamente todos los *amicus curiae* con sus convicciones personales, familiares, morales o religiosas; sin embargo, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, de las resoluciones de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y de los artículos 1 y 4 constitucionales, criminalizar a la mujer supone una violación a sus derechos fundamentales, sobre todo, en un país donde impera la desigualdad en información, educación y atención de los servicios médicos y sociales.

Consideró que, en el caso, la legitimidad del derecho penal es inexistente porque no encuentra una justificación constitucionalmente válida, en tanto que la previsión legislativa considera como centro de imputación de todos los derechos fundamentales al embrión, cuya redacción ha sido cuidadosamente evitada al momento de aprobarse y ratificarse diversas convenciones internacionales, y si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos utilizó el vocablo “en general”, este Tribunal Pleno interpretó el alcance de esta disposición a partir de la declaración interpretativa de México, siendo que esa posible definición está al alcance de los Estados partes de esa convención, no de las entidades federativas, por lo que no tienen competencia para definir ese aspecto.

Indicó que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal reconoció la posibilidad de las legislaturas locales de ampliar el contenido de los derechos humanos, siempre que no se modalicen, afecten o restrinjan otros derechos, siendo que el texto legal reclamado provoca una inevitable tensión a los derechos de la mujer con la penalización del aborto, con toda la fuerza del

poder punitivo estatal, lo cual no corresponde con la Constitución.

Observó que el proyecto denomina como “bordes internos y externos” del derecho a elegir: 1) el derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo comprende la interrupción dentro de un breve período, cercano al inicio del proceso de gestación, 2) la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva, no que la interrupción legal del embarazo se constituya como un método de planificación familiar, 3) el reconocimiento de la mujer o persona gestante como única titular del derecho a decidir la continuación o la interrupción de su embarazo y 4) la garantía de que las mujeres o personas gestantes puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Apuntó que en la Segunda Sala se han resuelto varios casos en los que, tratándose de abortos en caso de violación, las instituciones estatales obstaculizan reiteradamente la interrupción del embarazo, aun en hipótesis no penalizadas o con excluyente de responsabilidad.

Se apartó de la propuesta únicamente en donde se afirma que la asesoría y el acompañamiento resultan obligatorios para la mujer —concretamente su párrafo ciento treinta y tres—, pues el derecho internacional de los derechos humanos no obliga a la mujer a recibir asesoría o

información que no quiera recibir, además de que cuestionaría su capacidad para tomar decisión libremente.

En cuanto a la propuesta de invalidez parcial del artículo 198, valoró que el proyecto asume que todo aborto sin el consentimiento de la mujer es forzado, pero el Código reclamado no es claro en cuanto a qué se entiende por aborto forzado o cuál es el no consentido, lo que puede llevar a dos interpretaciones: 1) que forzado se refiera a cualquier aborto sin el consentimiento de la mujer o 2) que forzado se refiera a los abortos que se den con abuso de la fuerza. Ante esta ambigüedad, estimó que se debería invalidar únicamente su porción normativa “sea o”, para que se penalice el aborto doloso, no consentido o forzado, cubriendo ambos supuestos.

En cuanto al artículo 199 impugnado, compartió la visión del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que, aunque contenga supuestos de exclusión de la responsabilidad, se siga considerando al aborto como delito, pero adelantó que le gustaría escuchar más reflexiones al respecto en el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que esta parte del proyecto se divide en cinco apartados: los dos primeros contienen una definición de principios, que hace las veces de los contornos legales del proyecto; el tercero trata sobre la pertinencia constitucional de artículo 195 cuestionado; el cuarto analiza el artículo 196 reclamado y el quinto prevé una posible extensión de efectos de invalidez.

En cuanto a los dos primeros apartados, observó que los bienes jurídicos en contraste son, por una parte, el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y, por la otra, la protección integral del producto en gestación. Indicó que el derecho de elección de la mujer se basa, a su vez, en otros derechos fundamentales, como lo son la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y a la libertad reproductiva, cuya relevancia se refleja en lo siguiente: 1) la autonomía y libertad en el desarrollo de la personalidad deben entenderse como la posibilidad de edificar un proyecto de vida digna, 2) todo ser humano puede y debe, si quiere, construir su identidad y destino autónomamente, 3) debe pugnarse por desasociar el concepto social tradicional con las condiciones de mujer y maternidad, pues esta última no es un destino, sino una decisión voluntaria y 4) la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada y su efectividad es condición para ejercer la autonomía personal sobre el futuro.

Estimó que, si bien el producto de la gestación escapa a la noción integral de persona, no implica que carezca de un ámbito de protección fundamental en su preservación y su desarrollo; sin embargo, es correcto el proyecto al señalar que, entre el derecho de la mujer a elegir y la protección constitucional que amerita el no nacido, es necesario encontrar el equilibrio entre ambos universos, rechazando una respuesta polarizada, por lo que el equilibrio se ubica en considerar que el derecho de la persona gestante solo puede

comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve período cercano al inicio del proceso de gestación. Por tanto, concordó con estos primeros apartados.

Por lo que hace al apartado tercero, que es la validez del artículo 195 cuestionado, se manifestó a favor y sin más comentarios.

Por lo que ve al apartado cuarto, que es el estudio del artículo 196 reclamado, compartió integralmente el proyecto por considerar que todo ser humano tiene derecho a gozar de autonomía y libertad en el desarrollo de su personalidad, con la finalidad de acceder a una vida digna y en condiciones de bienestar, que le permita edificar un adecuado proyecto de vida, por lo que la mujer debe gozar de una vida digna en plenitud, sin discriminación, diferencias, estereotipos o prejuicios.

En cuanto a la criminalización de la interrupción del embarazo y las obligaciones estatales reflexionó: 1) que el Estado tiene el deber de orientar, mediante políticas públicas, una educación de prevención, que lleve a entender que la interrupción del embarazo no constituye un método de planificación familiar, sino la última opción disponible que implique el no ejercicio de la maternidad, 2) que el Estado debe acompañar a la mujer durante la época en que decide si continúa o no con su embarazo, por lo que debe proporcionarle la información suficiente y objetiva para asegurar que tiene consciencia tanto del proceso de

gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de sus repercusiones físicas y psicológicas, 3) que el Estado tiene un deber de asistencia, una vez que la decisión haya sido tomada, ya sea para quienes escogen la maternidad como para quienes optan por interrumpir el embarazo, 4) que corresponde al Estado asegurar que las mujeres tengan acceso a una vida digna, a oportunidades, a proyectos, a servicios de salud y a toda prerrogativa que les permita ejercer con plenitud el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya sea como madre o sin serlo.

No obstante, valoró que, en la realidad, prevalece un escenario de desigualdad y precariedad a partir de la pobreza extrema y la marginación; que el derecho a la educación es limitado y sumamente escaso; y que los programas de planificación familiar y el uso de métodos anticonceptivos son insuficientes, lo cual evidencia un Estado incapaz de proporcionar esas herramientas, lo cual repercute en la decisión de una mujer, en el sentido de que, cuando las circunstancias no favorecen una decisión a una vida digna tanto para la madre como para el hijo, se fuerza la posibilidad de la interrupción.

Concluyó en que, aun cuando este Tribunal Pleno se pronunció sobre el tema en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, el proyecto opta por valorar las condiciones sociales, económicas, culturales y educativas

actuales del país, además de que ese precedente se analizó con un contexto constitucional diverso.

Respecto del apartado quinto, que trata sobre la invalidez extensiva de diversas porciones normativas de los artículos 198 y 199 del ordenamiento cuestionado, únicamente coincidió en la del “sea o no consentido” del artículo 198 porque, de lo contrario, implicaría la prohibición total de la interrupción del embarazo, sancionando a las personas que participen bajo cualquier circunstancia, incluso, cuando existe consentimiento de la mujer y, con esa invalidez, se genera una sanción aplicable únicamente cuando las personas practiquen una interrupción forzada.

También coincidió con la invalidez, por extensión, de las porciones normativas “Aborto no punible” y “Se excusará de pena por aborto” del artículo 199, pues complementan el vicio detectado en este asunto, a saber, ya que se criminaliza a la mujer por el simple hecho de interrumpir su embarazo, aun en condiciones constitucionalmente permitidas y dentro de un límite prudente de tiempo al inicio de la gestación.

Discordó en la invalidez del artículo 199, en la parte que limita a doce semanas el período permitido de aborto en caso de violación o por inseminación o implantación indebidas, pues no comparte el vicio detectado, siendo que, en su caso, requeriría la evaluación de otros elementos ajenos a la litis.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó a favor del proyecto con dos sugerencias: 1) suprimir del párrafo cincuenta y cuatro la referencia a que “Es innegable que el texto constitucional (y aún el marco convencional) carece de referencia explícita a este derecho fundamental”, ya que el artículo 4, párrafo segundo, constitucional implica la interrupción del embarazo como un derecho fundamental, pues la autonomía reproductiva incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo, lo cual no alteraría el resultado del proyecto y 2) no utilizar frases extremadamente vagas, como “corto período de tiempo” o “breve período” para describir el plazo que tienen las mujeres o las personas gestantes para ejercer su derecho incondicional a decidir.

Consideró que este Tribunal Pleno debe comprometerse a establecer un plazo concreto porque, por una parte, definiría —como ocurre con la jurisprudencia comparada— la esfera de lo indisponible para el legislador ordinaria respecto del aborto voluntario y, por otro lado, implicaría que puede incrementarse, pero nunca disminuirse.

Reseñó que Argentina, Francia, Estados Unidos y Canadá establecieron el plazo mínimo de catorce semanas; Suecia, de dieciocho semanas; Gran Bretaña, de veinticuatro semanas; y Holanda no dispone de límite alguno.

Retomó que, de no establecer una temporalidad, de acuerdo con las idiosincrasias presentes en los Poderes

Ejecutivo y Legislativo, equivaldría a darles libertad para utilizar plazos demasiado breves y, con ello, eludir esta sentencia y negar un derecho concebido por la Constitución.

Propuso que el piso temporal mínimo sea entre catorce y veinte semanas, pues en la realidad mexicana confluyen serias situaciones de marginación o problemas para acceder oportunamente a los servicios de salud. Preciso que su referencia es la NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, que define: “Aborto, a la expulsión o extracción de su madre de un embrión o de un feto de menos de 500 g de peso (peso que se alcanza aproximadamente a las 22 semanas completas de embarazo)”. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que en la Primera Sala se han fallado algunos casos de prohibición del aborto; sin embargo, difieren del presente en la medida en que, en aquéllos, se planteaba la constitucionalidad de negar el aborto a una mujer cuando estaba en peligro su salud o en caso de que fuera el producto de una violación, mientras que en la especie se plantea, por primera vez, una prohibición absoluta de que las mujeres aborten voluntariamente, aún en una etapa temprana del embarazo o cuando así lo consideren conveniente por razones de autonomía.

Concordó con el proyecto en que obligar a las mujeres a llevar a término un embarazo no deseado supone un impacto significativo en la vida de las mujeres, dado que

pone en peligro su salud o vida, y la de sus hijos, al no tenerse las condiciones ni las mismas oportunidades de desarrollo que los hombres, además de que implicaría reforzar un rol social secundario, como la crianza y la vida doméstica, en detrimento de su acceso igualitario a la educación, a la salud y a otros bienes necesarios para tener una vida plena y autónoma.

Observó que el proyecto pone de manifiesto que el nasciturus no es considerado como persona por el derecho en los primeros momentos del embarazo y, en consecuencia, no es titular de derechos, especialmente cuando es un embrión, pero progresivamente aumenta a medida de que se desarrolla el embarazo hasta el pleno reconocimiento de su personalidad y titularidad de derechos en el momento del nacimiento.

Indicó que el proyecto considera que la prohibición absoluta del aborto voluntario es la expresión del legislador ante la colisión de los bienes jurídicos en cuestión, por una parte, los derechos de autonomía de la mujer y, por otra, el interés del Estado en proteger el desarrollo de la vida en gestación, pero que no satisface las exigencias de la Constitución, pues limita desproporcionadamente el primero, al prohibir absolutamente el aborto en los primeros momentos del embarazo, en que la protección jurídica del embrión no es tan intensa, pues no ha adquirido aún las capacidades biológicas para gozar de derechos, como la capacidad de tener conciencia de otros o de sí mismo o la

racionalidad, lo cual implica un valor excesivo, que afecta la autonomía de las mujeres, aun cuando no existen razones públicas con sustento científico para equiparar al embrión con una persona titular de derechos, y si bien las creencias de algunas personas representan la postura contraria, no son compartidas por todos ni pueden ser usadas por el Estado para limitar los derechos de las personas sin violar el carácter laico de la República.

Aclaró que, personalmente, acudió a las investigaciones de diversos organismos académicos para establecer un parámetro de cuándo un embrión puede ser considerado como persona, pero coincidió con el proyecto en que no hay razones públicas ni sustento científico al respecto y, por lo tanto, compartió sustancialmente su argumentación.

No obstante, anunció un voto concurrente para: 1) reforzar la ponderación entre el nasciturus y los derechos de la mujer a decidir, 2) discordar de la denominada “vertiente femenina de la dignidad”, pues es inadecuado y peligroso, pues mujeres y hombres comparten la misma dignidad por ser seres dotados de las mismas características básicas —sensibilidad, consciencia, individualidad y racionalidad—, 3) separarse de la perspectiva de la privacidad, pues es una construcción de la doctrina constitucional norteamericana, además de que distorsiona el sistema de privacidad de la intimidad, previsto en el artículo 6 constitucional y 4) apartarse del párrafo doscientos cincuenta y uno, el cual

afirma que la prohibición del aborto genera que muchas mujeres, generalmente pobres, se provoquen abortos clandestinos con alta incidencia de muerte o discapacidad, y que lo seguirán haciendo a pesar de la prohibición, pues estos argumentos no apoyan la conclusión del proyecto y, si bien el legislador puede tomar en cuenta esas consecuencias sociales para emitir sus leyes, ello no le corresponde a los jueces, sino su corrección o proporcionalidad a la luz de la Constitución.

Agregó que este tipo de normas sin temporalidad, en realidad, castigan la conducta sexual de la mujer, es decir, impiden la interrupción del embarazo cuando otorgó su consentimiento, salvo casos de no consentimiento, como la violación, lo cual también las torna inconstitucionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que la señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Franco González Salas le solicitaron el uso de la palabra, pero que se las concederá en la próxima sesión, dado lo avanzado de la hora.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que en el estudio de fondo también se propondrá la invalidez, por extensión, de los artículos 198, párrafo primero, en su porción normativa “sea o no consentido o”, y 199, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y”, y fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes a la concepción”.

Ofreció modificar el proyecto, con base en una observación de la señora Ministra Ríos Farjat, para invalidar también por extensión el diverso artículo 173, párrafo tercero, en su porción normativa “desde su concepción”, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que en la siguiente sesión dará el uso de la voz a quienes refirió y, en su caso, a los demás para una segunda ronda, tomando en cuenta, incluso, la extensión de invalidez propuesta, no prevista originalmente en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó que eso también le dará oportunidad de revisar las participaciones, observaciones y sugerencias de esta sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes siete de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]